

RECURSO DE REVISIÓN 2362/2020-1 PNT**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión ordinaria del 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 01258120.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer al Comisionado

David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-2362/2020-1 PNT.**
- Tuvo como ente obligado a la **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír

y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número U.T.0128/2021 signado por Pammela Méndez Cuevas, Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, acompañado de 01 un anexo, recibidos en este organismo el 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofrecidas pruebas.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 20 veinte de noviembre al 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte.
- Consecuentemente si el 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte el recurrente interpuso el citado medio de impugnación, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“En razón al oficio DC/J/713/2020 emitido por la Dirección de Comercio donde menciona que el 22 de octubre llevó a cabo una visita de inspección y verificación a la planta de Cal Química Mexicana S.A. de C.V. ubicada en Carretera a Rioverde con motivo de mi denuncia, y toda vez que no me proporcionaron la información completa respecto a los resultados de la inspección, con fundamento en el artículo 6º constitucional, solicito:

-Se me proporcione una copia en vía electrónica de la orden de visita y comisión de folio 001833, así como del acta levantada en la visita de inspección y verificación.”

SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

“En respuesta a su solicitud de información con número de folio UT-SI-1497/2020-01258120-PNT.; al respecto me permito hacer de su conocimiento se solicita se descargue el archivo adjunto, en el que encontrará la respuesta a su solicitud.”

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

“La Dirección de Comercio me proporcionó información incompleta a la solicitada con el número de folio 01258120 de fecha 9 de noviembre de 2020:

La solicitud de información pública que presenté consistía en pedir, entre otros documentos, que se me proporcionara el acta de inspección que levantó la Dirección de Comercio respecto a mi denuncia de la Planta El Zacatón de Cal Química Mexicana S.A. de C.V., y el acta que me proporcionaron a través de INFOMEX está incompleta, sólo se encuentra una hoja del acta de inspección, por lo cual me están privando de mi derecho de acceso a la información pública. Como se puede observar en la información en PDF que me fue entregada, tercera página, último párrafo, se menciona que “La presente Acta fue levantada en 02 hojas, cuyos números de folios son 001833”...; y sólo me proporcionaron una hoja.

Por lo tanto, es procedente el recurso de revisión según lo establece el artículo 167 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues me causa agravio el no obtener la información y documentación completa

solicitada, cometiendo una violación a mi derecho a la información pública consagrado en el artículo 6° Constitucional." **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

<p>H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2018-2021</p>		<p>GUBIERNO MUNICIPAL SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de noviembre de 2020 DIRECCIÓN DE COMERCIO OFICIO DC/J/725/2020 Asunto: el que se indica</p>
<p>LIC. PAMMELA MÉNDEZ CUEVAS TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E.</p>		
<p>En atención a la solicitud de información presentada por la C. MARÍA TERESA VELASCO ROMERO, el día 09 de noviembre de éste año, mediante sistema INFOMEX (PNT) e identificada con el número UT-SI-1497/2020-01258120-PNT por ésa Unidad a su cargo, turnada a ésta Dirección de Comercio el día 10 del mismo mes y año, mediante oficio U.T. 4116/2020, me permito informarle lo siguiente:</p>		
<p>Una vez que fue revisada y analizada la solicitud de información mediante la cual requiere: "En razón al oficio DC/J/713/2020 emitido por la Dirección de Comercio donde menciona que el 22 de octubre llevó a cabo una visita de inspección y verificación a la planta de cal Química Mexicana S.A. de C.V. ubicada en Carretera a Rioverde con motivo de mi denuncia, y toda vez que no me proporcionaron la información completa respecto a lo resultados de la inspección, con fundamento en el artículo 6° constitucional, solicito: -Se me proporcione una copia en vía electrónica de la orden de visita y comisión de folio 001833, así como el acta levantada en la visita de inspección y verificación."(Sic).</p>		
<p>Para lo que anexo encontrará copias simples del oficio de comisión, orden de inspección y acta administrativa número 001833, levantada el día 22 de octubre en el domicilio de Carretera San Luis-Rioverde No. 1890 y/o 13750 de esta Ciudad.</p>		
<p>Lo anterior, con fundamento en los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.</p>		
<p>Sin más por el momento, me es grato quedar de Usted:</p>		
<p>ATENTAMENTE</p>		

<p>AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2018-2021</p>		<p>GUBIERNO MUNICIPAL SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ORDEN DE VISITA 001833</p>
<p>PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO ESTABLECIMIENTO "CAL QUÍMICA MEXICANA S.A. DE C.V.," CARRETERA SAN LUIS- RIOVERDE No. 1890 Y/O 13750 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. P R E S E N T E.</p>		
<p>Con la finalidad de salvaguardar el bienestar social y el interés público, y a efecto de corroborar el debido cumplimiento y acatamiento por parte de los particulares, de las disposiciones comprendidas en las Leyes y Reglamentos Municipales, que regulan el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales de prestación de servicios, presentación de espectáculos públicos, anuncios y publicidad dentro Municipio de San Luis Potosí, se ordena practicar Visita de Inspección y para tal efecto se habilitan días y horas inhábiles, para que sea efectuada por Inspectores Municipales debidamente acreditados, quienes realizarán la verificación del establecimiento: "CAL QUÍMICA MEXICANA S.A. DE C.V."; Ubicado: CARRETERA SAN LUIS- RIOVERDE No. 1890 Y/O 13750; EN ESTA CIUDAD. quienes en el acto de su realización deberán de cerciorarse de los siguientes extremos:</p>		
<p>I. Que el propietario y/o representante legal y/o encargado, cuenten con la Licencia Municipal de Funcionamiento vigente, que lo autorice a practicar las actividades que ejerce en el establecimiento, y que la misma se encuentre debidamente inscrita en el Padrón Municipal, conforme a los Dispositivos 13 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, y 3º, Fracciones IX, 18, 21 y 39 del Reglamento para el Ejercicio de las Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio Libre de San Luis Potosí.</p>		

II.- Que el propietario y/o su representante legal y/o encargado, cuenten con el Permiso Municipal del Anuncio y/o Publicidad instalada en el establecimiento, de conformidad con los Ordinales 3º, Fracción XIV, 46, 50 y 51 del Reglamento de Anuncios del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Debo comunicarle que al efectuarse la Visita de Inspección que se ordena, deberán proporcionarles a los Inspectores Municipales que hayan sido comisionados, las facilidades necesarias, los informes y documentos que le sean requeridos, a fin de que elaboren el Acta Administrativa correspondiente, en la cual se asentarán los hechos que dimanen de la verificación, así como las violaciones que llegaren a presentarse a las Leyes y Reglamentos Municipales, que regulan el funcionamiento de las actividades comerciales, instalación de anuncios y presentación de espectáculos, en el caso de transgresión y como medida de seguridad para proteger el interés social, la seguridad y el orden público, se faculta a los Inspectores a que procedan a imponer la infracción respectiva y/o la clausura del establecimiento, apercibiéndole legalmente que de no facilitar los medios indispensables para el desahogo de la diligencia administrativa que se establece, se dispondrá del uso de la fuerza pública para otorgar cumplimiento al mandamiento contenido en el presente.

Lo anterior, de conformidad con preceptuado por los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 31, Inciso b), Fracción XI y 70, Fracciones I y XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 3º Fracción VII, 4º Fracción V, 9º Fracciones III y V, 74,75,76,77,78,79,80 y 81 del Reglamento para el Ejercicio de las Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio Libre de San Luis Potosí, 1º, 3º, Fracciones VII y VIII, 5º, Fracción VI y 11 del Reglamento de Anuncios del Municipio Libre de San Luis Potosí, 133, Fracción II, 150 y 163 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021

GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ
No: 001833

Respecto de los hechos consignados en la presente Acta Administrativa, se dio oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga y señaló que: DICE QUE NO CUENTAN CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y QUE NO ESTAN CUBRIENDO PUES ESTAN HACIENDO TRÁMITES D.J.U

Debido a lo anterior, se determina _____ como Medida de Seguridad y con fundamento en los artículos 84, 85 y 86, fracción I del Reglamento para el Ejercicio de las Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio Libre de San Luis Potosí, la que se aplica debido a las irregularidades y violaciones que se describen a la normatividad vigente, para salvaguardar, mantener y preservar el interés social, la seguridad pública y evitar quebrantar el orden jurídico preexistente, por tal motivo se procede a colocar _____ sellos oficiales de clausura en:

Se le hace saber al visitado el derecho que le asiste de comparecer ante la Dirección de Comercio Municipal, dentro del término de cinco días para inconformarse por la elaboración de la presente, de acuerdo con los artículos 80 del Reglamento para el Ejercicio de las Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio Libre de San Luis Potosí y 87 del Reglamento de Anuncios del Municipio Libre de San Luis Potosí.

La presente Acta fue levantada en 02 hojas, cuyos números de folios son 001833; dándose por concluida a las 12:52 horas del día de su inicio, firmando para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, entregándose una copia de la misma al visitado.

ELIMINADOR FIRMA
[Firma]
VISITADO
ELIMINADOR FIRMA

ELIMINADOR FIRMA
[Firma]
INSPECTOR MUNICIPAL

[Firma]
TESTIGO

TESTIGO

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2018-2021		LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	GOBIERNO MUNICIPAL SAN LUIS POTOSÍ
CONCEPTO			
I.- La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación:			
II.- El nombre del área	Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.		
III.- La palabra reservado o confidencial	Información Parcialmente Confidencial.		
IV.- Las partes o secciones reservadas o confidenciales:	ELIMINADO 1: N° DE NOMINA ELIMINADO 2: CLAVE DE ELECTOR ELIMINADO 3: EDAD ELIMINADO 4: FIRMA		
V.- El fundamento legal:	<p>Artículo 116 de la LGT, Artículo 3° Fracc. XI, XVII, XXXVII, XXXVIII, Artículo 23, 82 Fracción I, VI, 83, 125 y 136 de la LTAIPSLP, Artículo 24 y 50 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí, así como la disposición 39 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas vigente en el Estado y el artículo 71 Fracción I inciso f criterio 33 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Motivación: Se realiza la versión pública del presente documento por contener datos personales los cuales son clasificados como confidenciales. Toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Considerando identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social" la fracción XVII que define a la información confidencial como es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, salud, salud y expediente médico, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentran en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.</p>		
VI.- El periodo de reserva:			
VII.- La rúbrica del titular del área.	 LIC. GABRIEL ANDRADE CORDOVA SAN LUIS POTOSÍ 2018-2021 Director de Comercio COMERCIO		

En primer término, es preciso señalar que la ley de transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho¹; lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones.²

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Ahora bien, como se puede observar, el sujeto obligado adjunta únicamente el oficio número DC/J/725/2020, signado por el Director de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con el cual da contestación a la solicitud de información, informando que adjunta dicho documento, las copias simples de la orden de inspección (01 una página), el acta administrativa numero 001833 (01 una página) y el fundamento legal que clasifica una información como confidencial (01 una página < visible a partir de la foja 03 tres a 04 cuatro de autos>).

Por otro lado, en el informe que remite a este órgano garante, el sujeto obligado vuelve a proporcionar la información que anexa a la respuesta primigenia, donde se visualiza que la misma se encuentra completa; pues derivado de los agravios señalados por el recurrente, es dable afirmar que los mismos se encuentran fundados y operantes, a razón de que, en efecto, los anexos que se localizan dentro de la primera respuesta están incompletos, comparándolo con la respuesta remitida en el informe, ya que como lo alude el recurrente, el acta de interés cuenta con 02 dos páginas (visibles a foja 40 cuarenta y 41 cuarenta y uno de autos).

En este sentido, este órgano garante considera que la información proporcionada en el informe se encuentra completa, sin embargo, del estudio de la misma, es menester señalar que, como se advierte, el acta de interés se encuentra en versión pública, testando la firma de el "visitado", el "Testigo" y el "inspector Municipal", por lo cual, es preciso exponer que la firma del servidor público es pública, dado que es imprescindible para que el documento se muestre como un acto de autoridad, y que en consecuencia, sea un auténtico acto formal del servidor público signante en función de sus actividades que le brindan los ordenamientos jurídicos aplicables.

"Tesis: XX.53 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 203769, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, noviembre de 1995, Pág. 527, Tesis Aislada(Común).

DOCUMENTO PUBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL. - En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser

expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 414/95. Adolfo Martínez Salinas. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez." (Énfasis añadido de manera intencional.)

"Época: Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.-

De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 66/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Revisión fiscal 77/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretaria: María Elena Borunda Placencia." (Énfasis añadido intencionalmente.)

Ahora, según lo establecido por el artículo 120 de la Ley de la materia, la clasificación de la información puede darse en tres momentos:

"ARTÍCULO 120. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

Bajo este contexto, es necesario mencionar que el artículo 159 de la Ley de Transparencia, señala que cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, el área poseedora de la información debe enviar la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, acompañada de un escrito en el que se funde y motive la clasificación, esto para que el Comité confirme, modifique o revoque dicha clasificación:

"ARTÍCULO 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley."

En resumen, si bien es cierto el sujeto obligado, adjunta la información de interés, si versión pública no se encuentra debidamente realizada, ya que como se expone en líneas que preceden, la firma del Inspector Municipal es información pública, por lo cual no debe de ser testada, para en el congruencia con el principio de máxima

publicidad, el sujeto obligado deberá de volver a proporcionar el acta respectiva sin testar la firma del servidor público que participo en dichos actos de autoridad.

Por último, del estudio que integran los autos del presente expediente, se advierte que la captura de pantalla que acredita que la información proporcionada fue notificada al recurrente, esta es relativa a la respuesta primigenia y no así a la respuesta que se otorga en el informe que se remite a este órgano garante, por lo que se interpreta que el recurrente aún no cuenta con la información completa; por lo que deberá de realizar la notificación pertinente, para que se compruebe que el solicitante obtuvo de manera satisfactoria, la información pública de interés,

De este modo, el sujeto obligado deberá de remitir cada una de las constancias que se envía al recurrente para que este órgano autónomo pueda saber que información se proporcionó, además de entregar la notificación realizada de dichos documentos.

Finalmente, se reitera que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho,³ ya que es responsable del cumplimiento para otorgar acceso a la información por ser un ente que recibe recursos públicos.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

6.1.1. Entregue el acta administrativa numero 001833, sin testar la firma del servidor público.

6.1.2. Notifique nuevamente al recurrente con la información de interés, tomando en cuenta el análisis aludido en el considerando sexto del presente proveído.

6.2 Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución, es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias con las que acredite que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **05 cinco días para la entrega de la información**, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177,

segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión ordinaria del 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA. LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

